



**OBSERVAMOS LA POSTULACION DEL DOCTOR ERNESTO ROBERTO SAMSON**

Señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia  
Dr. Marcelo López Arias

En nombre y representación del "FORO DE OBSERVACIÓN DE LA CALIDAD INSTITUCIONAL DE SALTA" (FOCIS) - SIMPLE ASOCIACIÓN", de conformidad a lo establecido en el art. 6° del Decreto 617 y dentro del plazo fijado por esta norma, venimos a formular observaciones y alegar circunstancias que estimamos de interés respecto de la postulación del doctor Ernesto Roberto Samson como juez de la Corte de Justicia de Salta anunciada por el señor Gobernador de la Provincia.

Las mismas están fundadas en hechos y consideraciones referidas tanto a los antecedentes profesionales del postulado como a aspectos procedimentales.

Dejamos formalmente sentado que, en ningún caso, las manifestaciones que siguen están guiadas por valoraciones vinculadas con las cualidades puramente personales que tiene o pudiera tener el postulado.

**1. Desde una perspectiva de legitimidad democrática**

El doctor Ernesto Roberto Samson, mediante decreto N° 3350/13 (Expte. N° 90 -22.232 B.O. N° 19.198) fue designado por el Gobernador de Salta el 29 de noviembre de 2013 en el cargo de Juez de la Corte de Justicia, habiéndose desempeñado hasta ese momento como Secretario General de la Gobernación de dicho mandatario.

Se debe poner de resalto que, nuestra Constitución pretende tutelar todo el sistema estructural político de la provincia, en cuanto al debido respeto a las instituciones establecidas por la Carta Fundamental, al modo de elección de sus autoridades, el respeto inexorable al término de su duración en los mandatos, al mecanismo normativo de renovación de sus autoridades y a toda la organización republicana en el sentido de resguardar las formas y procedimientos establecidos expresamente por la Ley Fundamental, sancionando aquellas conductas que lo afecten, como así también -por otro lado- el correcto desempeño de las autoridades ajustado a las cláusulas constitucionales, sancionando todo acto que atente de algún modo contra la preservación del sistema democrático y republicano consagrado por nuestra ley fundamental.

**2. Necesaria independencia de los poderes del Estado**

Como bien señala Loewenstein, "la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de poder, constituye la piedra final en el edificio de Estado democrático constitucional de derecho".

El doctor Ernesto Roberto Samson fue el Secretario General de la Gobernación del actual titular del Ejecutivo provincial a la época en que fuera designado por este mandatario como Juez de la Corte de Justicia de Salta

*[Handwritten signatures and initials]*

(noviembre de 2013) lo que pone en evidencia que, desde esa fecha debe el sitial que ocupa en el tribunal a la relación que mantiene con el Gobernador de la Provincia, quien a la fecha promueve nuevamente su postulación para el cargo.

Cabe destacar que, la independencia del juez hace a la esencia misma de la función jurisdiccional, en cuanto supone una inmunidad en la actuación que atañe a los cometidos sustanciales de la magistratura, sobre la que debe proyectarse la ausencia de injerencias de los otros poderes, la que en este caso estaría comprometida por el estrecho vínculo que mantiene con el titular del Poder Ejecutivo de la Provincia.

### **3. Ilegalidad e ilegitimidad del procedimiento participativo**

El doctor Ernesto R. Samson, actual juez de la Corte de Justicia, que finaliza su mandato el 29 de noviembre de 2019, fue quien en febrero de 2008 - en su calidad de Secretario General de la Gobernación - refrendó con su firma el Decreto 617 que establece el **PROCEDIMIENTO PARTICIPATIVO PARA CUBRIR VACANTES EN EL CARGO DE JUEZ DE CORTE**.

Este magistrado, más que nadie, debe saber entonces que el contenido del decreto N° 1286 en tanto instrumenta su postulación como Juez de la Corte de Justicia contradice en forma flagrante el Decreto 617, por cuanto el cargo no está vacante, sino que se encuentra ocupado por el mismo, tal como será detallado en párrafos consecuentes.

La situación descrita ha provocado una importante distorsión de los equilibrios institucionales en la provincia de Salta.

### **4. Observaciones procedimentales a la postulación**

El contenido tanto del Decreto 1.286/19 como de la resolución 722 D/19 evidencia las irregularidades cometidas en su emisión:

#### **4.1 Inexistencia de vacante**

En efecto, el Gobernador de la Provincia por Decreto 1.286 del 11 de septiembre de 2019 instruyó al Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia a iniciar el procedimiento participativo establecido en el Decreto N° 617/2008 para la cobertura de dos cargos de Jueces de la Corte de Justicia.

Sin embargo, la vacancia aún no se había producido, tal y como lo reconoce el titular del Ejecutivo Provincial cuando en el Decreto expresa que: "... la extinción de tales mandatos se producirá en un período muy breve de tiempo...".

Siendo ello así el Gobernador no podía formular las postulaciones en la forma instrumentada; al hacerlo vulneró las previsiones contenidas en el artículo 4 en tanto dispone: "*Producida una vacante en la Corte de Justicia de la Provincia, se publicará en el B.O. y dos diarios de circulación durante 3 días el nombre y los antecedentes curriculares de la persona que se encuentre en consideración para la cobertura de la vacante*".

El mandato del postulado doctor Ernesto R. Samson como Juez de la Corte de Justicia de Salta fenece el 29/11/2019, lo que pone en evidencia que dicho cargo no está vacante, por ende, no podía disponerse del mismo para efectuar una nueva designación.



Se ha ejecutado un acto en manifiesta vulneración a la ley, por cuanto se puso en marcha un procedimiento participativo que no se ceñía a las previsiones del Decreto 617 en tanto reglamenta el proceso de designación de un Juez del Alto Tribunal. El magistrado designado en esas condiciones carecerá de legitimidad de origen, con el consiguiente riesgo de que los actos y normas que realicen y dicten sean declarados nulos.

Una de las consecuencias prácticas de la aplicación del principio de legalidad es la así llamada "inderogabilidad singular del reglamento" <sup>1</sup> que consiste en que un reglamento –que es de alcance general– no puede ser derogado para un caso particular mediante un acto administrativo –que es de alcance individual–. A su vez, esta regla halla su fundamento en el principio de igualdad ante la ley que proclama el art. 16 de la CP y que es de estricta aplicación en materia reglamentaria. En torno a ello se dijo: *"De este principio se deduce que la misma Administración no puede derogar singularmente, por un acto administrativo, un reglamento, ya fuere este de ejecución, delegado, autónomo"* <sup>2</sup>

En virtud de este principio, "el acto jurídico de alcance individual debe dictarse conforme al acto de alcance general, sin que pueda contrariar a este último, aunque emane de la misma autoridad" (conf. Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes: 239:196; 194:14; 154:473 y sus citas, entre muchos otros).

Este principio de inderogabilidad singular de los reglamentos integra el concepto de Estado de derecho, dado que, si el Estado tiene la potestad de dictar las normas también asume el deber de sujetarse a ellas.

Así, el propio Poder Ejecutivo debe observar aquellos sin excepciones que los desnaturalicen. Al respecto se particularizó: *"La pauta directriz apuntada veda entonces la posibilidad de que un acto administrativo de alcance particular colisione con un reglamento"* <sup>3</sup>

La Corte de Justicia de Salta, ha sostenido este criterio al decir: *«La autoridad que ha dictado un reglamento y que, por ello, podría derogarlo, no puede excepcionar para un caso concreto su aplicación, a menos que el propio reglamento lo autorice. Tal restricción, conocida como el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos y receptada en el art. 29 de la ley 5348, impone que toda decisión individual deba conformarse a la regla general preestablecida y que un acto de excepción, para ser legítimo, deba estar previsto en el mismo precepto general que le da origen, sin contravenirlo; caso contrario, se configura no sólo un acto irrazonable sino la vulneración del principio de legalidad.»*<sup>4</sup>

Por lo tanto, la exigencia de legalidad para la Administración debe cumplir con el requisito de una norma previa en la cual enmarcar sus actuaciones., directriz no cumplida al emitirse el decreto 1286, en tanto no se ajusta a las previsiones del Decreto 617/08.

<sup>1</sup> Principio acogido por la Procuración del Tesoro; cfr. Dictámenes: 154:473; 189:19; 192:175; 194:14; 06:159

<sup>2</sup> Cassagne, Juan C., Derecho administrativo, cit., t. II.

<sup>3</sup> Dictámenes 270: 147

<sup>4</sup> Casa; "Mena, Benito vs Efevede, S.A. - Municipalidad de la ciudad de Salta - Amparo - Recurso de Apelación fallo del 22 de junio de 2010 (Expte. Nº CJS 32679/09) (Tomo 146: 51/64).

#### **4.2 Motivación solo aparente**

En los fundamentos del Decreto 1.286 se enuncia que “...la conclusión de esos mandatos y la consecuente ausencia de jueces titulares en el cuerpo colegiado que actualmente integran son susceptibles de generar dificultades en el procedimiento de las causas en trámite, como así también en los futuros asuntos que requieran eventualmente la integración con un juez dirimente, con los consecuentes atrasos derivados de los sorteos reglamentarios y subsecuentes períodos de notificaciones”.

Estos argumentos exhiben una abstracción y generalidad tal que le privan de virtualidad y eficacia como fundamentos jurídicos del acto administrativo. En realidad, una eventual vacancia transitoria en algunas de las vocalías de la CJS no son motivo de alarma, ni suficientes para saltarse normas, plazos y procedimientos como propone el señor Gobernador.

Al respecto cabe destacar que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial preceptúa: “La Corte de Justicia podrá dictar las resoluciones de su competencia si contare con un número de votos concordantes que representen más del cincuenta por ciento del total de sus miembros”; por lo tanto, la ausencia temporaria de dos de sus jueces no tiene mayor incidencia operativa como para justificar que se incumpla con una disposición legal.

Todo ello pone de manifiesto que el Decreto 1286 padece de un vicio originario e insubsanable, referido a la ausencia de un presupuesto habilitante expresamente exigido por la norma.

#### **4.3 Exceso en el ejercicio de facultades regladas**

Los jueces, al no ser elegidos directamente por el pueblo en elecciones como los integrantes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, obtienen la legitimidad de su designación por el Gobernador y el acuerdo prestado por el Senado, pero por el Gobernador y el Senado pertinente, y el actual Gobernador y el actual Senado no son los órganos legitimados para el nombramiento de los jueces de la Corte de Justicia en la forma pretendida.

El procedimiento del Decreto 617 impone de plazos que deben cumplirse: Publicación por tres días, con más quince días para formular observaciones e impugnaciones, y un plazo máximo de otros quince días computados desde la expiración del plazo anterior para que el Gobernador disponga o no el envío de los antecedentes de los candidatos al Senado.

Siendo que estos plazos deben comenzar a computarse después del 29 de noviembre de 2019, resulta que la conclusión del «procedimiento participativo» se producirá cuando la Cámara de Senadores que debe prestar el acuerdo esté integrada ya por nuevos senadores. Lo mismo ocurrirá con el actual titular del Ejecutivo provincial que ya no estará al frente del mismo.

A más de ello el futuro Gobernador puede, y debe negarse, a firmar el Decreto que designa como jueces de la Corte de Justicia a los propuestos por su antecesor.

Pretender acordarle una ultra actividad a la norma configura un avance autocrático y autoritario del poder.



**4.5 La propuesta incumple los presupuestos del art. 3° del Dto.617**

Según esta norma, al momento de la consideración de cada propuesta, deberá tenerse presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte de Justicia de la Provincia para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional.

La postulación del doctor Samsón no brindará la posibilidad de cumplir con los sanos propósitos pluralistas enunciados por la norma.

Por todo lo expuesto, venimos a formular nuestra total oposición a la postulación del doctor Ernesto R. Samson como juez de la Corte de Justicia de Salta, manifestando bajo juramento que todo lo aquí expuesto ha sido expresado en forma totalmente objetiva en relación al propuesto.

Solicitamos que, en caso que no se acoja lo pretendido, se remita copia del presente escrito al Senado de la Provincia, en tanto es el órgano que debe efectuar la valoración ética del accionar de los postulados; del propio hecho de la postulación, y la trascendencia institucional de la decisión.

Saludamos al señor ministro con consideración y respeto

*[Handwritten signatures and names:]*

Diego Alejandro  
 [Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]  
 F. CAMO FIGUEROA  
 [Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]

MINISTERIO DE DD. HH. Y JUSTICIA  
 RECIBIDO: *[Signature]*  
 FECHA: 30 SEP 2019  
 HS: 14<sup>00</sup> FS: 03